



Lima, 04 de Enero del 2020



Firmado digitalmente por CUCHO
ESPINOZA Mariano Augusto FAU
20159981216 soft
Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.01.2020 12:47:24 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000011-2020-GG-PJ

VISTO:

El Informe N° 000014-2020-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, respecto al recurso de apelación interpuesto por doña doña LOLA DELGADO DE LA FLOR GAMARRA debidamente representada por la Sra. Elizabeth Martha Bustamante Solis, contra la Carta N° 001436-GRGHB, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre pago de devengados de nivelación de pensión y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Carta N° 001436-GRGHB, de fecha 24 de setiembre de 2019, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, desestimó la solicitud formulada por doña LOLA DELGADO DE LA FLOR GAMARRA debidamente representada por la Sra. Elizabeth Martha Bustamante Solis, en adelante **la recurrente**, respecto al pago de devengados de nivelación de pensión, por las razones contenidas en su contenido;

Que, a través del escrito de fecha 10 de octubre de 2019, la recurrente interpone recurso de apelación dentro del término ley contra la precedente carta, a través del cual manifiesta su desacuerdo con la decisión adoptada por la administración solicitando se dé cumplimiento a la Resolución Administrativa N° 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, en razón de los siguientes argumentos:

1. La recurrente, sostiene que la deuda devengada tiene como sustento en la Resolución de la Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 08 de junio de 2001, y la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que estableció el bono por función jurisdiccional.
2. Asimismo, refiere que la carta impugnada solamente explica en forma genérica la imposibilidad del pago de la nivelación de pensión en base a la negativa del Ministerio de Economía y Finanzas, no teniendo en cuenta lo dispuesto por la Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 08 de junio de 2001, tiempo el cual debió optar todas las medidas y trámites necesarios para hacer efectiva dicha resolución administrativa.

Que, El artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se*



Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.01.2020 17:37:57 -05:00





Gerencia General

supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”. A su vez, el artículo 220° de la citada Ley señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de acuerdo al análisis del recurso sub examine efectuado es necesario precisar que lo dispuesto en las normas antes citadas se encuentran ratificadas en la justicia constitucional con la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso Castillo Espinoza (Expediente N° 6790-2006-PC/TC), de fecha 11 de abril de 2007, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de julio de 2007, en que se estableció como criterio que el Bono por Función Jurisdiccional, no tiene carácter pensionable ni remunerativo, y se financia con los recursos ordinarios del Poder Judicial;

Que, por otro lado resulta claro que el máximo intérprete de la Constitución se ha pronunciado por la invalidez e ineficacia de la Resolución de la Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, y de la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001; que fueron expedidas vulnerando las normas para el otorgamiento del Bono por función Jurisdiccional, por lo que deviene en inaplicables (...), criterio que, si bien no tiene el carácter de precedente vinculante, ha sido tomado como pauta a seguir en casos similares, tal como lo señala el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237. Por tanto, no puede ser exigible a través del proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse observado las normas que regulan el Bono por Función Jurisdiccional;

Que, en tal sentido el bono por función jurisdiccional, aludidos por la recurrente se debe precisar que mediante Ley N° 26533 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1996, se autorizó al Poder Judicial, el uso de sus ingresos propios para el otorgamiento del denominado Bono por Función Jurisdiccional, en el que se encontraban comprendidos los Magistrados Activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales Activos y Personal Administrativo Activo, sin tener dicho bono carácter pensionable, aprobándose en ese momento el Reglamento para su pago mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 209-96-SE-TP-CME-PJ, que fuera dejado sin efecto mediante Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, del 29 de febrero de 2008, que aprueba en Nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial que también declara su carácter no remunerativo ni pensionable;

Que, frente a ello se debe advertir que el cumplimiento solicitado por la recurrente se encuentra supeditado a la asignación de recursos económicos por parte el Ministerio de Economía y Fianzas, para atender entre otros beneficios remunerativos; incluidos los casos que se cuentan con el reconocimiento de sentencias en calidad de cosa juzgada, sin que hasta la fecha se haya atendido conforme a lo solicitado, dado que el Poder Judicial no cuenta con los recursos





Gerencia General

presupuestales asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que está sujeto a tenor de lo dispuesto en el inciso 26.2, del artículo 26° de la Ley N° 28411 “*Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*” que establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en el Presupuesto, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto, por lo que, el recurso impugnativo deducido por doña LOLA DELGADO DE LA FLOR GAMARRA, debidamente representada por la Sra. Elizabeth Martha Bustamante Solís, deviene en Improcedente;

Que, en consecuencia, al no haber desvirtuado el criterio adoptado por la Administración al momento de emitir su decisión, el recurso de apelación interpuesto, por doña LOLA DELGADO DE LA FLOR GAMARRA, debidamente representada por la Sra. Elizabeth Martha Bustamante Solís, contra la Carta N° 001436-2019-GRHB-GG-PJ, de fecha 24 de setiembre de 2019, sobre pago de devengados de nivelación de pensión, deviene en Improcedente; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, con el visado de la Oficina de Asesoría Legal, el Informe que da mérito al presente acto administrativo y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 251-2016-CE-PJ, de fecha 05 de octubre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por doña LOLA DELGADO DE LA FLOR GAMARRA, debidamente representada por la Sra. Elizabeth Martha Bustamante Solís, contra la Carta N° 001436-2019-GRHB-GG-PJ, de fecha 24 de setiembre de 2019, sobre pago de devengados de nivelación de pensión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la transcripción de la presente resolución para su notificación a la interesada y a las instancias administrativas correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

